

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00682-01
Sentencia No: 0159-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 10/11/2025 16:07

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (312 KB)

CR-20251110141833-2851.pdf; CR-20251110141833-11346.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00682-01

Sentencia No: 0159-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250068201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		10	11	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		LÓPEZ AGUIRRE		NOMBRES	DIANA MARÍA						
DESPACHO		JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		17	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		29	09	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-010-2025-00682-00					
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c7c62f40a7ccc7a99b879e347fa161aff3fe7d51936ff8f7c51173262dc01**
Documento generado en 10/11/2025 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No.0159-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho en segunda instancia la acción de tutela incoada por **José Ramiro Ramírez Gallego** en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A., ETEX COLOMBIA S.A.**, y, como vinculadas la **Nueva EPS S.A., Gloria Libia Polanía Aguillón** agente interventora de la Nueva EPS, **COLPENSIONES** y **SERVISO S.A.S.**, en la que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, a la calificación integral de su estado de invalidez en primera oportunidad en conexidad con el acceso a seguridad social, a la dignidad de las personas, a la vida en condiciones dignas, a un diagnóstico y tratamiento adecuado en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretendió la parte convocante se protejan sus derechos fundamentales atrás indicados, y, en consecuencia, solicitó ordenar a la ARL SURA y/o Medicina Laboral de la NUEVA EPS, que le den una respuesta de fondo, congruente y de utilidad, con la Calificación Integral en Primera Oportunidad; a la I.P.S. SERVISO la entrega de las historias Clínicas Laborales; a su antigua empresa empleadora ETEX COLOMBIA S.A. que programe el examen post ocupacional, para las enfermedades relacionadas por la inhalación de fibras de asbestos; y que la A.R.L. Materialice el trámite correspondiente y previendo administrativamente el presupuesto para un estricto seguimiento y control de las patologías de origen laboral, conforme a sus obligaciones con la ruta de atención integral. (anexo 02 C01).

2. Hechos. Sustentó el accionante que posee 80 años, que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante, y que padece de las patologías denominadas: R060 DISNEA, J61X NEUMOCONIOSIS DEBIDO AL ASBESTO Y OTRAS FIBRAS, H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, con ocasión de las cuales, el 6 de marzo de 2025 a las direcciones electrónicas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y de NUEVA EPS S.A. cecencordigital@suramericana.com.co, pqmedicinalaboral@nuevaeps.com.co, respectivamente, presentó derecho de petición solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, derivada de la patología NEUMOCONIOSIS DEBIDA AL ASBESTO, misma que, expresó, deviene de su período como trabajador de ETEX COLOMBIA S.A., sin que para la fecha de presentación de la acción constitucional le haya sido desatada, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

También, refirió que tampoco le ha sido resuelta su solicitud elevada el 27 de mayo de 2025, al correo electrónico de ETEX COLOMBIA S.A. juridica.colombia@etexgroup.com,

en la que CARLOS JULIO CASTRO FRAUME, realizó una solicitud de realización del examen post ocupacional a un grupo de extrabajadores, incluyéndose. (anexo 02 C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto. (anexo 03).

Notificada las entidades involucradas, efectuaron los siguientes pronunciamientos.

- **ARL Sura**, indicó que, de acuerdo con sus registros, el actor cuenta con dos siniestros calificados como de origen laboral, del expediente 1220011529 derivado del diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, y el del expediente 1220011531 por el diagnóstico denominado DERMATITIS DE CONTACTO aceptado el 18 DE FEBRERO DE 2005, sin que se hayan presentado nuevas solicitudes desde entonces por el actor, o por la EPS a la que éste se encuentra afiliado.

Respecto al derecho de petición del 17 DE MARZO DE 2025, refirió que no pudo conocer el contenido del correo electrónico que le fue remitido, dado que los archivos anexos no los pudo abrir; motivo por el cual, en igual data, remitió al correo electrónico marta.izquierdo@etexgroup.com comunicado dirigido al demandante solicitándole que radicara nuevamente la documentación.

También dijo que, con ocasión a la presente acción constitucional, se enteró del contenido de la solicitud del 17 DE MARZO DE 2025, misma que atendió el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 al correo electrónico 216legal@gmail.com, refiriéndole al demandante que ante la ausencia de documentos que soporten el origen y existencia de las patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC), DISNEA — QUE CORRESPONDE A UN SÍNTOMA RESPIRATORIO Y NO A UNA ENFERMEDAD COMO TAL— Y NEUMOCONIOSIS POR EXPOSICIÓN AL ASBESTO, remitió por competencia dicha solicitud ante NUEVA EPS S.A. para que procedan a desatarla, como quiera que en los términos del artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2025, se prohíbe realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo anterior solicitó se declarara, la improcedencia de la tutela.(anexo 06)

- **La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** solicitó su desvinculación del proceso por carecer de legitimación en la causa para atender las pretensiones de la tutela, aclarando que, por un lado, su competencia recae exclusivamente sobre afiliados al régimen de prima media con prestación definida, y por el otro, que el actor se encuentra incluido en su base de datos de nómina desde el mes de mayo de 2007, percibiendo una asignación por vejez de \$2.161.274 que, luego de aplicar los descuentos, deriva en un neto de \$1.217.229. (anexo 07)

- **SERVISO S.A.S.** indicó que inició su relación con ETEX COLOMBIA S.A. desde hace 8 AÑOS, por lo que ninguna atención le brindó al actor cuando dicha sociedad operaba bajo la razón social COLOMBIT S.A. y en consecuencia, no cuenta con historias clínicas de éste; expresó que como parte del seguimiento que ETEX COLOMBIA S.A. le realiza a sus trabajadores y extrabajadores, que el 6 DE MARZO DE 2025 le fue solicitada la programación de los exámenes EMOS, RX TÓRAX CON TÉCNICA OIT, ESPIROMETRÍA, OPTOMETRÍA y AUDIOMETRÍA, misma que agendó para el 31 DE MARZO DE 2025 A LAS 7:40 A.M. y le notificó al actor al correo electrónico 216legal@gmail.com el 26 DE MARZO DE 2025, sin que aquél hubiese comparecido a ella; motivo por el cual, consideró no haber incurrido a ninguna transgresión de los derechos fundamentales invocados. (anexo 08)

-La **Nueva EPS S.A.** y su **Agente interventora**, permanecieron silente en el trámite de esta acción tutelar.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel Tutelo el derecho de petición frente a la NUEVA EPS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, ordenando dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y ordenó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. inicie el proceso de calificación en primera oportunidad al accionante y finalmente desvinculó a ETEX COLOMBIA S.A., COLPENSIONES y a SERVISIO S.A.S.; y no tuteló el derecho de petición del 27 de mayo en contra de ETEX COLOMBIA S.A., por cuanto fue presentada por el abogado CARLOS JULIO CASTRO FRAUME, dado que no se acreditó en el plenario la legitimación de aquél para promover tal solicitud a nombre del demandante; ni tampoco hay cabida a librar órdenes de aportar documentación a SERVISIO S.A.S. cuando ni siquiera el demandante demostró haberlo así requerido. (Anexo 12, C01).

3.2 La impugnación. El accionante, impugnó en lo que se refiere a obtener una respuesta clara y oportuna de su antiguo empleador sobre los riesgos laborales relacionados con la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas e inductoras de neumoconiosis ocupacionales, como son las fibras de asbestos y las sílices cristalinas y cristobalitas, dado que dicha información es esencial para la protección, prevención y promoción de la salud la vida de los trabajadores y sus familias, y desconoce la obligación de ETEX sobre seguimiento post ocupacional, que, en los Manuales Uso Seguro Del Asbesto. Agregó que La sentencia impugnada omite considerar que el empleador tiene deberes específicos en materia de Salud Ocupacional y prevención de riesgos laborales; al limitar que un compañero de trabajo medie buscando la programación de exámenes de seguimiento post ocupacional, lo que no requiere de protocolos o requisitos, con lo que se quebranta el principio de solidaridad, y solicita se revoque el fallo en lo que ver con el examen Post Ocupacional y en su lugar se ordene que se me programe y den unas respuestas, de fondo, congruentes con un sentido comprensible y de utilidad para satisfacer otros derechos (anexo 14, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito de impugnación i) si es procedente se revoque el fallo en lo que ver con el examen Post Ocupacional y en su lugar se ordene que se le programe y de una respuesta, de fondo, y, ii) determinar si existe legitimación en la causa respecto de lo solicitado.

3. Como se dejó claro en los antecedentes de esta providencia, el juzgado de primera instancia no amparó el derecho fundamental de petición elevado el día 27 de mayo de 2025, al correo electrónico de ETEX COLOMBIA S.A.

juridica.colombia@etexgroup.com a través del señor CARLOS JULIO CASTRO FRAUME, el cual realizó una solicitud de realización del examen post ocupacional a un grupo de extrabajadores, incluyendo al accionante, en este sentido, es necesario, analizar la legitimación en la causa por activa, en tanto, el accionante no fue quien intuitu personae, elevó el derecho de petición con que pretende se le realice el examen Post Ocupacional y en su lugar se ordene que se le programe y den unas respuestas, de fondo, por parte de su antiguo empleador quien según lo dicho por el accionante está obligado a dar respuesta de fondo sobre los riesgos laborales relacionados con la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

4. Es palmario que la legitimación por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de elevar un derecho de petición e interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales lo están, de manera directa o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que, las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial debidamente acreditado, por tanto, la aportación de la documentación que dé cuenta de sus representantes legarles o como agente oficioso se torna indispensables para su viabilidad.

5. De manera general, la Corte Constitucional ha indicado que la legitimación en la causa por activa implica que “toda persona al ejercer la acción de tutela puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa propuesta fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra tres variables: a) el ejercicio de la acción de tutela a través de representante; b) mediante agencia oficiosa; y c) a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”¹. También se ha indicado que “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se toma improcedente”¹

la accionante al encontrar configurada su vulneración por parte de la entidad, el que, luego de notificada la decisión, profriró una respuesta al derecho de petición, como también una resolución con el que da una respuesta al derecho de petición formulado por la accionante; no así, la constancia de notificación de tal decisión a través del correo electrónico a la accionante.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

5. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; todo ello en virtud propia del principio democrático que cimienta el Estado Social de Derecho. El segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y

¹ T-799 de 2009, reiterado en la SU-173 de 2015 y T-381 de 2022.

congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea²

6. Respecto a los argumentos expuestos por el accionante en su escrito impugnatorio, desde ahora se enuncia que no están llamados a prosperar, pues, como reza la ley 1755 DE 2015 *"El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación."*

(...)

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad** y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. (Negrilla y cursiva propia del Juzgado).

Es decir, ejercitar el derecho de petición si tiene unos requisitos mínimos de quien lo eleva, que aunque goza de cierta informalidad se debe basar en lo anteriormente relatado como en la Ley 1755 DE 2015.

Es así, como la petición de realizar el examen post ocupacional que hoy reclama el impugnante, en primer lugar, no fue elevado por el actor, sino por otra persona, razón por la cual la accionada no está obligada a dar una respuesta y programar un examen que nunca fue solicitado por el actor, como tampoco se observa poder o mandato otorgado a esa tercera persona que realizó la solicitud del examen pos ocupacional.

7. Aunado a lo anterior, no es la acción de tutela el mecanismo natural idóneo para ordenar a Etex realizar el seguimiento post ocupacional, y el cumplimiento de los Manuales Uso Seguro del Asbesto y prevención de riesgos laborales, pues para ello existen los comités de seguridad y salud en el trabajo, los comités de convivencia de las empresas, el Ministerio del Trabajo y en último caso el juez laboral, por lo que dicha pretensión es improcedente en el trámite constitucional.

8. Dado lo anterior, el juzgado de primera instancia acertó al indicar que no se acreditó la vulneración del derecho de petición del 27 de mayo solicitando el agendamiento de los exámenes post ocupacionales en contra de ETEX COLOMBIA S.A., por cuanto fue presentada por el abogado CARLOS JULIO CASTRO FRAUME, en tanto, no se acreditó en el plenario la legitimación de aquél para promover tal solicitud a nombre del demandante en el presente asunto.

9. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

² La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Por lo discurrido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **29 de septiembre del 2025** por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la presente **acción de tutela** promovida **José Ramiro Ramírez Gallego** en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A., ETEX COLOMBIA S.A.,** y, como vinculadas la **Nueva EPS S.A., Gloria Libia Polanía Aguillón agente interventora de la Nueva EPS, COLPENSIONES y SERVISIO S.A.S.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c074c7349bec5315816b2d72f33257125f057ec17cfe8c691f0ce38a6db2288**
Documento generado en 10/11/2025 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>